

DECRETO No. 919

(1 DE MAYO DE 1989)

Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 46 de 1988.¹

DECRETA:

CAPÍTULO I PLANEACIÓN Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres está constituido por el conjunto de entidades públicas y privadas que realizan planes, programas, proyectos y acciones específicas, para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre o de calamidad;
- b) Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre o de calamidad;
- c) Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre o calamidad.

Artículo 2°. Integrantes del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

1. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
2. Los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres.
3. La Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
4. El Comité Técnico Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
5. El Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres.
6. Los Ministerios y Departamentos Administrativos, en cuanto a sus competencias y funciones tengan relación con las actividades de prevención y atención de desastres y, en particular, el Ministerio de Gobierno ², el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Comunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación.

¹¹ **Ley 46 de noviembre de 1988:**

“Por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, se otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones”.

² Ministro del Interior; Ley 199 del 22 de julio de 1995.

7. Las entidades descentralizadas del orden nacional, en cuanto sus competencias y funciones tengan relación con las actividades de Prevención y Atención de Desastres y, en particular, el Instituto Nacional Geológico y Minero, Ingeominas; la Defensa Civil Colombiana; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat; el Instituto de Mercado Agropecuario, Idema; la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom; el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Igac; el Instituto de Crédito Territorial, ICT; el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, Inderena; las Corporaciones Autónomas; y la Sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda., en cuanto administradora del Fondo Nacional de Calamidades³.
8. Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas en cuanto sus competencias y funciones tengan relación con las actividades de Prevención y Atención de Desastres y Calamidades.
9. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
10. Las entidades y personas privadas que por su objeto y funciones tengan relación con las actividades de Prevención y Atención de Desastres y Calamidades.

Artículo 3°. Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

La Oficina Nacional para la Atención de Desastres elaborará un Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual, una vez aprobado por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, será adoptado mediante Decreto del Gobierno Nacional.

El Plan incluirá y determinará todas las políticas, acciones y programas, tanto de carácter sectorial como del orden nacional, regional y local que se refieran, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Las fases de prevención, atención inmediata, reconstrucción y desarrollo en relación con los diferentes tipos de desastres y calamidades públicas;
- b) Los temas de orden económico, financiero, comunitario, jurídico e institucional;
- c) La educación, capacitación y participación comunitaria;
- d) Los sistemas integrados de información y comunicación a nivel nacional, regional y local;
- e) La coordinación interinstitucional e intersectorial;
- f) La investigación científica y los estudios técnicos necesarios;
- g) Los sistemas y procedimientos de control y evaluación de los procesos de prevención y atención.

Artículo 4°. Participación de las entidades y organismos públicos y privados en la elaboración y ejecución del Plan.

Todas las entidades y organismos a los cuales la Oficina Nacional para la Atención de Desastres solicite colaboración a fin de elaborar y ejecutar el plan a que se refiere el artículo precedente, estarán obligados a prestarla dentro del ámbito de su competencia. La renuencia o retraso en la prestación de la colaboración será causal de mala conducta del funcionario o empleado responsable y será sancionable con destitución. Así mismo, las entidades privadas deberán colaborar en las solicitudes que les eleve la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en este artículo cada Ministerio, Departamento Administrativo, las Entidades Territoriales y Descentralizadas o las personas jurídicas de que trata esta norma deberán designar la dependencia y/o

³ O las entidades que le reemplacen en la reestructuración administrativa del Estado.

persona a quien se le confiere específicamente la responsabilidad de realizar las actividades indispensables para asegurar su participación en la elaboración y ejecución del Plan.

Artículo 5°. Planeación Regional, Departamental y Municipal.

Los organismos de planeación del orden territorial, tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo que hace relación a los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985 ⁴, los planes y programas de desarrollo departamental de que trata el Decreto 1222 de 1986 ⁵ y los planes de desarrollo municipal regulados por el Decreto 1333 de 1986 ⁶ y las demás disposiciones que las reglamentan o complementan.

Artículo 6°. El componente de prevención de desastres en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales.

Todas las entidades territoriales tendrán en cuenta en sus planes de desarrollo, el componente de prevención de desastres y, especialmente, disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbano, las zonas de riesgo y los asentamientos humanos, así como las apropiaciones que sean indispensables para el efecto en los presupuestos anuales. Cuando sobre estas materias se hayan previsto normas en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de emergencias y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local, se entenderá que forman parte de los planes de desarrollo y que modifican o adicionan su contenido.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, todas las entidades territoriales públicas y privadas que financien estudios para la formulación y elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo regional y urbano, incluirán en los contratos respectivos la obligación de considerar el componente de prevención de riesgos y las disposiciones de que trata este artículo.

⁴ **Ley 76 de octubre de 1985:**

“Por la cual se crea la Región de Planificación de la Costa Atlántica se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

Artículo 2°. La región de planificación de la Costa Atlántica y las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 16, de la presente ley, constituyen divisiones del territorio nacional para la planificación y el desarrollo económico y social y específicamente para los siguientes efectos:

- a) Garantizar una planificación equilibrada del desarrollo de las regiones.
- b) Propiciar y fortalecer la integración económica y social de las entidades territoriales que conforman cada región.
- c) Dotar a las regiones de instrumentos suficientes y eficaces a fin de que cuenten con mayor capacidad y autonomía en la administración de su propio desarrollo.
- d) Establecer lazos permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles administrativos nacional, departamental y municipal, especialmente en lo relativo a la planificación.
- e) Asegurar la participación de las regiones en la preparación de los planes regionales que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.
- f) Permitir la participación de las regiones en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la nación y en las actividades de evaluación de su ejecución.

⁵ **Decreto No. 1222 de abril de 1986:**

“Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, título II, De la planeación Departamental y coordinación de funciones nacionales”.

⁶ **Decreto No. 1333 de 1986:**

“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, título III, De la planeación Municipal, Capítulo I, De los planes de Desarrollo”.

Parágrafo 2°. A fin de asegurar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades territoriales crearán en las Oficinas de Planeación o en las que hagan sus veces, dependencias o cargos técnicos encargados de preparar el componente de prevención de los planes de desarrollo.

Artículo 7°. Sistema Integrado de Información.

Corresponde a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, organizar y mantener un Sistema Integrado de Información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país, así como los correspondientes análisis de vulnerabilidad. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dispondrá que las entidades correspondientes establezcan los sistemas y equipos necesarios para detectar, medir, evaluar, controlar, transmitir y comunicar las informaciones, así como realizar las acciones a que haya lugar.

Artículo 8°. Análisis de Vulnerabilidad.

Para los efectos del Sistema Integrado de Información, todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles de gran magnitud o que desarrollen actividades industriales o de cualquier naturaleza que sean peligrosas o de alto riesgo, así como las que específicamente determine la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, deberán realizar análisis de vulnerabilidad, que contemplen y determine la Oficina Nacional para Atención de Desastres, deberán realizar análisis de vulnerabilidad, que contemplen y determinen las probabilidades de la presentación de desastres en sus áreas de jurisdicción o de influencia, o que puedan ocurrir con ocasión o a causa de sus actividades, y las capacidades y disponibilidades en todos los órdenes para atenderlos.

Artículo 9°. Medidas de protección.

Todas las entidades a que se refiere el artículo precedente, deberán tomar las medidas de protección aplicables como resultado del análisis de vulnerabilidad. La Oficina Nacional para la Atención de Desastres fijará los plazos y las condiciones mínimas de protección.

Artículo 10°. Sistemas y equipos de información.

La Oficina Nacional para la Atención de Desastres señalará orientaciones y criterios sobre los sistemas y equipos de información que deben utilizarse para el diagnóstico y la prevención de los riesgos y, en especial, los métodos de medición de variables, los procedimientos de análisis y recopilación de datos, y los demás factores que aseguren uniformidad.

Artículo 11. Planeamiento de operaciones en caso de situaciones de desastre.

Las entidades o personas obligadas a realizar análisis de vulnerabilidad deberán participar en las operaciones en caso de situaciones de desastre, conforme a los planes específicos de acción, y de acuerdo con la naturaleza de su objeto y funciones, y su área de jurisdicción o influencia.

Artículo 12. Elementos del planeamiento de operaciones en caso de situaciones de desastre.

En el planeamiento de las operaciones en caso de situaciones de desastre se tendrán en cuenta, principalmente, los siguientes aspectos:

- a) Tipos de desastres.
- b) Autoridades responsables
- c) Funciones de las entidades, organismos y personas.
- d) Identificación de la amenaza, es decir de la probabilidad de que ocurra un desastre en un momento y en un lugar determinados.
- e) Análisis de la vulnerabilidad de la población, los bienes y el medio ambiente amenazados, o sea la determinación de la magnitud en que son susceptibles de ser afectados por las amenazas.
- f) Evaluación del riesgo, mediante la relación que se establezca entre amenaza y condiciones de vulnerabilidad,
- g) Preparación de planes de contingencia.
- h) Formulación de programas de educación y capacitación con participación comunitaria.
- i) Inclusión de la dimensión de prevención en los planes de desarrollo.
- j) Provisión de suministros.
- k) Lugares utilizables durante el desastre y formas de utilización.
- l) Los demás que señale la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Artículo 13. Planes de contingencia.

El comité Técnico Nacional y los Comité Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres, según el caso, elaborarán, con base en los análisis de vulnerabilidad, planes de contingencia para facilitar la prevención o para atender adecuada y oportunamente los desastres probables. Para este efecto, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres preparará un modelo instructivo para la elaboración de los planes de contingencia.

Artículo 14. Aspectos sanitarios de los planes de contingencia.

El Ministerio de Salud coordinará los programas de entrenamiento y capacitación para planes de contingencia en los aspectos de orden sanitario, bajo la vigilancia y control del Comité Técnico Nacional.

Artículo 15. Sistema de alarma y de comunicaciones.

Los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de información para desastres y calamidades, cumplirán las orientaciones sobre normas y requisitos que decida impartir la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

La utilización de los sistemas y medios de comunicación en caso de desastres y calamidades se regirá por las reglamentaciones que para el efecto dicte el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 16. Aspectos prioritarios de la prevención.

Los planes y actividades de prevención de desastres y calamidades otorgarán prioridad a la salud y al saneamiento ambiental.

Artículo 17. Primeros Auxilios.

Los primeros auxilios en situaciones de desastre deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades y organismos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

CAPÍTULO II

REGIMEN DE LAS SITUACIONES DE DESASTRE

Artículo 18. Definición de desastre.

Para efectos del presente estatuto, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

Artículo 19. Declaratoria de Situación de desastre.

El Presidente de la República declarará mediante decreto y previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la existencia de una situación de desastres, y en el mismo acto la clasificará según su magnitud y efectos, como de carácter nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal.

La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta tres (3) meses después de haber ocurrido los hechos que la constituyen. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que pueden ser aplicadas.

Producida la declaratoria de situación de desastre se aplicarán las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre, que el decreto ordene y específicamente determine. Las autoridades administrativas, según el caso, ejercerán las competencias que legalmente les corresponden y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Artículo 20. Plan de acción específico para la atención de desastres.

Declarada una situación de desastre de carácter nacional, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres procederá a elaborar, con base en el plan nacional, un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre declarada, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deben contribuir a su ejecución, en los términos señalados en el decreto de declaratoria, o en los que lo modifiquen. Cuando se trate de situaciones calificadas como departamentales, intendenciales, comisariales, distritales o municipales, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Comité Regional o Local respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el decreto de declaratoria o en los que lo modifiquen, y con las instrucciones que impartan el Comité Nacional, los Comités Técnico y Operativo nacionales y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Artículo 21. Dirección, coordinación y control.

La dirección, coordinación y control de todas las actividades administrativas y operativas que sean indispensables para atender la situación de desastre,

corresponderán a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, de acuerdo con las orientaciones que señale el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, si la situación ha sido calificada como nacional, o al Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde del Distrito Especial de Bogotá o Alcalde Municipal, con la asesoría y orientación del respectivo Comité Regional o Local para la Prevención y Atención de Desastres, según la calificación hecha, y contando con el apoyo del Comité Nacional y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Parágrafo. Cuando una situación de desastre sea calificada como regional, las actividades y operaciones de los Comités Locales y de las autoridades municipales, se subordinarán a la dirección, coordinación y control del Gobernador, Intendente o Comisario, en desarrollo de las directrices trazadas por el respectivo Comité Regional.

Artículo 22. Participación de entidades públicas y privadas durante la situación de desastre.

En el mismo decreto que declare la situación de desastre, se señalarán, según su naturaleza, las entidades y organismos que estarán obligados a participar en la ejecución del plan específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades de participación de las entidades y personas privadas y los mecanismos para que se sometan a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente.

Artículo 23. Declaratoria de retorno a la normalidad.

El Presidente de la República, oído el concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, decretará que ha cesado la situación de desastre y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las mismas normas especiales de que trata el artículo 19 , durante la ejecución de las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

Durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo podrán variarse, mediante decreto del Gobierno Nacional, las normas especiales que sean aplicables.

Artículo 24. Régimen normativo especial para situaciones de desastre.

Declarada una situación de desastre conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este estatuto, en el mismo decreto se determinará, de acuerdo con su carácter, magnitud y efectos, las normas legales aplicables en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación y demolición, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo, administración y destinación de donaciones, y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados, de que tratan los artículos subsiguientes, que específicamente se elijan y precisen.

Los órganos competentes de las entidades territoriales dictarán, igualmente, las disposiciones especiales que deban regir en caso de que sea declarada una situación de desastre nacional, regional o local.

Parágrafo. Mediante la declaratoria de retorno a la normalidad de que trata el artículo 23 de este estatuto, se podrá disponer que continúen aplicándose las mismas normas, o algunas de ellas, de que trata el presente artículo y que se hayan

determinado en el decreto de declaratoria o en los que lo hayan modificado, durante cierto tiempo en las fases posteriores de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

SECCIÓN I CONTRATOS

Artículo 25. Régimen de contratación.

Salvo lo dispuesto sobre contratos de empréstito en el articulado siguiente, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos con personas o entidades privadas o públicas, cuyo objeto tenga inmediata relación con la atención de la situación de desastre declarada, previa autorización dada para cada caso, proyecto o programa, previa autorización dada para cada caso, proyecto o programa, por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o por el organismo o entidad en el cual ella delegue esta función, sujetándose únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares. Sin embargo, en ellos deberán pactarse las cláusulas obligatorias previstas en el Decreto Extraordinario 222 de 1983 ⁷ o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reformen y la sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales, así como llevarse a cabo el registro presupuestal y la publicación en el Diario Oficial.

Para garantizar la debida ejecución de tales contratos, las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional podrán autorizar traslados presupuestales con cargo a sus recursos propios e informarán de ello al Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación.

Los órganos competentes de las entidades territoriales regularán en qué forma y bajo qué condiciones, ellas mismas o sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos cuyo objeto tenga inmediata relación con la atención de las situaciones de desastre declaradas.

Artículo 26. Contratación de empréstitos por parte de la Nación.

Los contratos de empréstito externo o interno que requiera celebrar la Nación para atender la situación de desastre declarada, sólo necesitarán para su celebración y validez, el concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y las firmas del representante de la entidad prestamista y del Presidente de la República, quien podrá delegar la correspondiente suscripción en los Ministros o Jefes de Departamento Administrativo.

Artículo 27. Contratación de empréstitos por parte de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Los contratos de empréstito que requieran celebrar las entidades descentralizadas del orden nacional, para atender la situación de desastre declarada, a los cuales se les aplica ordinariamente el régimen del Decreto Extraordinario 222 de 1983 ⁸, requerirán para su celebración y validez lo siguiente:

A. Empréstitos externos

⁷ **Decreto Extraordinario 222 de 1983:**

Derogado por la Ley 80 de octubre de 1993: “por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública”.

⁸ Modificado por la Ley 80 de octubre de 1993: “por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública”.

1. Autorización previa a la entidad contratante para iniciar gestiones otorgadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud presentada a través del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, al cual está adscrita o vinculada la entidad.
 - b) Autorización al representante legal de la entidad, expedida por el organismo competente.
 - c) Concepto favorable de la Oficina Nacional para Atención de Desastres.
2. El empréstito gestionado podrá celebrarse con base en la minuta para tales fines por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa autorización al representante legal para celebrar el contrato expedido por el organismo competente. El contrato sólo será válido y podrá ejecutarse si las condiciones financieras pactadas están comprendidas dentro de la autorización otorgada para su gestión.

B. Empréstitos internos

1. Autorización previa a la entidad para celebrar el contrato, otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud presentada a través del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad.
 - b) Autorización al representante legal de la entidad contratante para contratar y otorgar las garantías, expedida por el organismo competente.
 - c) Concepto favorable de la Oficina Nacional para Atención de Desastres.
 - d) Carta de intención prestamista.
 - e) Certificado de libertad de las garantías ofrecidas expedido por la autoridad competente.
2. El empréstito gestionado podrá celebrarse con base en la minuta aprobada para tales fines por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, previa autorización al representante legal para celebrar el contrato expedida por el organismo competente. El contrato sólo será válido y podrá ejecutarse si las condiciones financieras pactadas están comprendidas dentro de la autorización otorgada para su celebración.

Quando se trate de emisiones de bonos u otros documentos de deuda pública interna, además de los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del punto 1, sólo se requerirá el esquema o proyecto de la emisión.

Parágrafo: Quando los contratos de empréstito a que se refiere este artículo sean con garantía de la Nación, se requerirá, además, el cumplimiento de las siguientes formalidades:

- a) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
- b) Firma del Presidente de la República, quien podrá delegar la suscripción en el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 28. Perfeccionamiento de los contratos de empréstito.

Los contratos de empréstito de que tratan los artículos precedentes se perfeccionarán mediante su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende

cumplido en la fecha de pago de los derechos correspondientes o de la orden de publicación impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público.

Artículo 29. Contratos de empréstito de las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas.

Los órganos competentes de las entidades territoriales regularán el régimen especial que puede aplicarse para la contratación de empréstitos externos o internos por parte de ellas o de sus entidades descentralizadas, en caso de declaratoria de desastre nacional, regional o local, pero en caso de empréstitos externos se aplicará en todo caso el procedimiento señalado para las entidades descentralizadas del orden nacional en el artículo 27 (pág. 21) de este decreto.

SECCION II OCUPACIÓN TEMPORAL Y DEMOLICION DE INMUEBLES

Artículo 30. Obligación de permitir la ocupación.

En desarrollo del principio constitucional de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles, predios y mejoras en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre, están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos, por parte de cualquier entidad pública, cuando ello fuere necesario para atender la situación de desastre.

En todo caso, la entidad pública requerirá para el efecto autorización previa dada por la Oficina Nacional de Atención de Desastres, o por el Presidente del Comité Regional o Local, según sea el carácter de la situación de desastre declarada. La ocupación temporal deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables y causar el menor daño posible.

Artículo 31. Procedimiento y condiciones de la ocupación.

La ocupación temporal de inmuebles, predios y mejoras se registrará por las siguientes reglas:

1. La entidad pública respectiva comunicará por escrito al propietario o poseedor del inmueble la necesidad de la ocupación temporal, la extensión requerida y el tiempo probable de duración de la misma, así como la estimación del valor de los perjuicios que probablemente se causarán y que ofrece pagar. La comunicación se dirigirá, si es posible, a la dirección conocida del propietario o poseedor y, en todo caso, se fijará en lugar público de la Alcaldía Municipal del lugar por el término de tres días. Contra la comunicación no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

2. En la misma comunicación se indicará al propietario o poseedor el plazo para manifestar si consiente en la ocupación y acepta el valor estimado de los perjuicios, o si por la urgencia del caso la ocupación se efectuará en forma inmediata.

3. Si no obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no hubiere acuerdo sobre el valor estimado de los perjuicios que se causarán, dentro del plazo señalado en la comunicación se procederá a llevar a cabo la ocupación, con el concurso de las autoridades de policía.

4. Cuando se haya advertido en la comunicación escrita que por la urgencia del caso la ocupación se efectuará en forma inmediata, el interesado podrá igualmente

consentir en ella y aceptar el valor de la estimación de los perjuicios con posterioridad a la ocupación.

5. Los propietarios o poseedores afectados por la ocupación temporal, que no consientan expresamente en ella o que habiéndola aceptado y convenido con la entidad pública el pago del valor de los perjuicios, consideren que la estimación del valor del daño, fue insuficiente, podrán ejercer en todo caso las acciones contencioso administrativas a que hay lugar, dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la fecha en que se concluya la ocupación temporal. Las mismas acciones serán procedentes cuando en la comunicación escrita se haya advertido que la ocupación se efectuará en forma inmediata.

6. La ocupación temporal de inmuebles en ningún caso podrá ser superior a un (1) año. Por consiguiente, transcurrido un año sin que la ocupación haya terminado, el propietario o poseedor podrá iniciar, dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, acción contencioso-administrativa para demandar la restitución del bien y la reparación del daño causado.

7. Las autoridades de policía prestarán todo su concurso a las entidades públicas que requieran ocupar temporalmente bienes inmuebles, para lo cual podrán desalojar físicamente a quienes encontraren en los inmuebles y trasladar sus pertenencias a otro lugar. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades de policía configura el delito de prevaricato por omisión previsto en el Código Penal.

8. En virtud de la orden de ocupación terminarán todos los contratos de tenencia precaria que se hayan celebrado sobre el inmueble. Los tenedores estarán obligados, igualmente, a cumplir la orden de ocupación temporal.

Parágrafo. La competencia para adelantar el procedimiento de que trata este artículo podrá ser delegada por la entidad pública respectiva en cualquier otra entidad del mismo carácter.

Artículo 32. Orden de demolición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 216 del Decreto 1355 de 1970⁹ (Código Nacional de Policía), los alcaldes de los municipios comprendidos dentro de

⁹ **Decreto 1355 de agosto de 1970:**

“Por el cual se dictan normas sobre Policía”.

Artículo 11. En caso de calamidad pública, tal como el caso de inundación, terremoto, incendio o epidemia que amenace a la población los gobernadores, intendentes, comisarios especiales, alcaldes, inspectores y corregidores de policía podrán tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o para conjurar sus consecuencias:

1. Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras cuando sea necesario.
2. Ordenar la construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
3. Impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares.
4. Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su sellamiento.
5. Desviar el cauce de las aguas.
6. Ordenar la suspensión de reuniones, espectáculos; la clausura de escuelas y de colegios.
7. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
8. Reglamentar en forma extraordinaria servicios públicos tales como los de energía eléctrica, acueducto, teléfonos y transportes de cualquier clase.
9. Organizar campamentos para la población que carezca de techo: y
10. Crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada; estos cargos son de forzosa aceptación.

Estas facultades no rigen sino mientras dure la calamidad y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al Concejo Municipal o a la Asamblea, según el caso, en sus inmediatas sesiones ordinarias, de las medidas que hubiere adoptado.

Artículo 216. Los alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán demolición de obra:

las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre, podrán ordenar la demolición de toda edificación que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas.

La orden será impartida mediante resolución motivada que será notificada al dueño, o al poseedor y al tenedor del respectivo inmueble, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición. Copia de la Resolución a que hace referencia el inciso anterior será fijada por el mismo término en el inmueble cuya demolición se ordene, fijación que suplirá la notificación personal si ella no puede realizarse.

Contra la resolución que ordene la demolición de un inmueble sólo cabe el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de conclusión del término de fijación de la resolución en el inmueble, y se resolverá de plano por el alcalde respectivo.

En casos de especial urgencia, la resolución que ordene la demolición podrá advertir expresamente que ella se llevará a cabo en forma inmediata, caso en el cual no se procederá a notificación alguna, sino que simplemente copia de la resolución se fijará en la misma fecha de su expedición y durante diez días hábiles, en el despacho de la alcaldía respectiva. El interesado podrá ejercer las acciones contencioso-administrativas a que haya lugar dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo, contando desde la fecha en que se haya efectuado la demolición.

Artículo 33. Ejecución de la demolición.

Ejecutoriada la resolución que ordene la demolición por haberse decidido negativamente el recurso de reposición o por haber transcurrido el lapso legal sin que el recurso se hubiere interpuesto, se procederá a la inmediata demolición del inmueble.

Cuando por circunstancias de especial urgencia se haya prescindido del régimen de notificación y recursos en la vía gubernativa, la autoridad podrá proceder a la demolición en forma inmediata.

Parágrafo. La competencia para ordenar y ejecutar la demolición de que trata el presente artículo y el precedente, podrá ser delegada por los alcaldes municipales en cualquiera otra autoridad pública municipal.

Artículo 34. Estudios sobre localización de asentamientos humanos y edificaciones.

La Oficina Nacional para la Atención de Desastres o los Comités Regionales o Locales, según sea el caso, promoverán la realización de estudios por parte de las entidades públicas correspondientes, tendientes a determinar las áreas de la zona a que se refiere la declaratoria de una situación de desastre en las cuales no se deben ubicar asentamientos humanos ni construir edificaciones, por razones ambientales, de peligro o de riesgo.

-
1. Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública;
 2. Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos.

Con base en estos estudios los alcaldes municipales ordenarán la reubicación de las comunidades dentro de plazos prudentiales, vencidos los cuales ordenarán las demoliciones a que haya lugar, con arreglo a los procedimientos legales pertinentes.

SECCION III IMPOSICION DE SERVIDUMBRES Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 35. Imposición de servidumbres.

Los predios de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre, deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la realización de todas las acciones, procesos y obras por parte de las entidades públicas.

La imposición de las servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cual se fijará el valor de la indemnización correspondiente, y se notificará en forma ordinaria al propietario o poseedor del inmueble, quien podrá interponer solamente el recurso de reposición. El acto de imposición de la servidumbre podrá ejecutarse aunque no se haya efectuado la notificación o no se haya aún ejecutoriado el acto. Contra el acto procederán las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

Artículo 36. Competencia y procedimiento.

Conocerán de los procesos referentes a conflictos entre particulares relativos a servidumbres, medianería, propiedad horizontal, contratos de ejecución de obras, arrendamiento y los demás que se relacionen con las actividades que haya de desarrollar en razón de la situación de desastres declarada, los jueces municipales del respectivo municipio, conforme al procedimiento verbal previsto en los artículos 443 a 448¹⁰, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1. la fecha de la audiencia a que se refiere el inciso 1º del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, deberá tener lugar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

2. El aplazamiento de la audiencia a que se refiere el numeral 1º del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, no podrá extenderse a más de tres (3) días hábiles.

3. La nueva audiencia a que se refiere el numeral 60 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, no podrá tener lugar, si fuere el caso, después de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aquella en que así se dispuso.

4. En ningún caso la totalidad de las audiencias propias del proceso, podrán tener lugar en más de cinco (5) sesiones, incluida la prórroga a que se refieren los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

5. El incumplimiento de los términos por parte de los funcionarios judiciales, en estos procesos, será causal de mala conducta.

SECCION IV ADQUISICION Y EXPROPIACION

Artículo 37. Entidades autorizadas para adquirir o expropiar.

¹⁰ Modificado por el Decreto 2282 de octubre 7 de 1989, "por medio del cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Civil".

Declarada una situación de desastres conforme a lo dispuesto en el artículo 19 (pág.16) de este decreto y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, la Nación a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo, previamente autorizadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres o por el Presidente del Comité Regional o Local, según se trate de un desastre calificado como nacional, regional o local, respectivamente, podrán adquirir total o parcialmente los inmuebles que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico para la atención del desastres, por negociación directa con los propietarios o mediante el procedimiento de expropiación.

Artículo 38. Negociación Directa.

En caso de negociación directa las entidades públicas aplicarán las normas previstas en la Capítulo 8º del Título VIII del Decreto Extraordinario 222 de 1983 ¹¹, pero el precio máximo de adquisición será el que determine en un avalúo comercial especial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no practique el avalúo dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la solicitud, el precio máximo de adquisición será el determinado mediante avalúo efectuado por la respectiva entidad pública adquiriente.

Parágrafo. El avalúo a que se refiere este artículo se practicará teniendo exclusivamente en cuenta los factores y variables correspondientes a la época anterior a la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 39. Expropiación.

Si en un término prudencial, calificado por la Oficina Nacional para atención de Desastres o por el Comité Regional o Local para la Prevención u Atención de Desastres, según el carácter de la situación de desastre declarada, no se puede llevar a cabo la negociación directa, la entidad pública correspondiente podrá decretar la expropiación del inmueble y promover el proceso correspondiente, que se surtirá conforme a los artículos 451¹² y siguientes del código de Procedimiento Civil, pero la entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demande, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo Juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la negociación directa.

Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia, sólo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. La resolución de expropiación se notificará personalmente al propietario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, se notificará por edicto, el cual será fijado el día

¹¹ Derogado por la Ley 80 de octubre de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública".

¹² Código de Procedimiento Civil; título XXIV, de la expropiación y artículos ss. Que tratan de la demanda, traslado, sentencia y notificación, recursos y avalúo, entrega de los bienes, entrega anticipada de inmuebles, entrega de la indemnización y restitución del bien demandado e indemnizaciones.

hábil siguiente en un lugar visible de la sede de la entidad y en la de la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble. El edicto será desfijado dos días hábiles después.

Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. La presentación del recursos no suspenderá los efectos de la resolución de expropiación. Transcurrido un mes sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.

Artículo 40. Declaratoria de utilidad pública e interés social.

Para todos los efectos relativos al procedimiento de expropiación de que trata este decreto, entiéndese que existen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición mediante expropiación de todos los bienes indispensables para la ejecución de los planes de acción específicos para la atención de situaciones de desastre administrativamente declaradas.

SECCION IV MORATORIA O REFINANCIACION DE DEUDAS

Artículo 41. Refinanciación.

Las entidades públicas del orden nacional, adoptarán los programas de refinanciación de las obligaciones que tengan contraídas con ellos las personas afectadas por la situación de desastre que haya sido declarada, dispuestos en las normas que para el efecto se dicten, que podrán consistir, entre otras en las siguientes reglas:

1. La refinanciación se aplicará únicamente para las obligaciones contraídas antes de la fecha de ocurrencia de la situación de desastre.
2. El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, no exceder de veinte años.
3. Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.
4. La solicitud deberá ser presentada por el deudor antes de los plazos que determine la autoridad competente.
5. No habrá lugar a intereses moratorios durante el lapso comprendido entre la fecha de declaratoria del desastre y aquella en que se perfeccione la renegociación.
6. La refinanciación no implica novación de las correspondientes obligaciones, y por consiguiente, no se requerirá formalidad alguna para que se opere la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.
7. Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.

Artículo 42. Suspensión de procesos ejecutivos.

Durante los primeros seis (6) meses contados desde la declaratoria de la situación de desastre, los procesos de ejecución singular, mixtos o con título hipotecario o prendario, entablados por las entidades de que trata el artículo anterior contra personas afectadas por el desastres, por obligaciones contraídas antes de la fecha en que ocurrió la situación de desastre declarada, se suspenderán hasta por seis (6)

meses sí así lo solicita el deudor, desde el momento en que adquiera firmeza el auto que disponga el remate de bienes debidamente embargados, secuestrados y evaluados, o antes de efectuar la nueva subasta, en el evento en que aquella providencia y ase hubiere dictado.

La solicitud de suspensión se presentará con las pruebas necesarias para que el juez pueda resolver con suficiente conocimiento de causa. Ejecutoriada la providencia que decreta la suspensión, se producirán los efectos señalados por los artículos 168 y 171 del Código de Procedimiento Civil ¹³.

Si el deudor hiciere uso del derecho que por el presente artículo se le otorga y hubiere bienes embargados que producen frutos, rendimientos o beneficios de cualquier clase, podrá el Juez, sin perjuicio de la suspensión decretada, disponer que esos productos se vayan entregando al ejecutante para imputarlos a la obligación cobrada.

Artículo 43. Inaplicabilidad del régimen sobre financiación y juicios ejecutivos.

El régimen de que tratan los dos artículos precedentes no tendrán aplicación respecto de las obligaciones existentes a favor de la Nación, de los Departamentos, las Intendencias, Comisarías, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá y a cargo de los deudores o de los responsables de sus respectivos tesoros, por concepto de impuesto y contribuciones, así como tampoco respecto de los procesos de ejecución por jurisdicción coactiva que adelanten por el mismo concepto las entidades territoriales enumeradas.

Artículo 44. Afectados.

Para los efectos previstos en los artículos 41 y 42 (págs. 31 y 32) del presente decreto, entiéndese por afectados los usuarios de crédito contraído antes de la declaratoria de la situación de desastre, para adelantar cualquier tipo de actividades en la zona o área de influencia de la situación de desastre. Todas las condiciones y modalidades de la renegociación se establecerán en las normas que para el efecto se dicten, y se aplicarán previo estudio de cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones, conforme al reglamento que para ese fin debe dictar la entidad acreedora. La condición de afectado será reconocida por la misma entidad acreedora o por el Juez según el caso.

SECCION VI CONTROL FISCAL

Artículo 45. Control fiscal posterior.

Todas las operaciones de gasto realizadas por la Nación o por las entidades descentralizadas del orden nacional a partir de la declaratoria de una situación de desastre y mientras no se haya dispuesto la declaratoria de retorno a la normalidad, que tengan relación con el cumplimiento del plan de acción específico para la ejecución del desastre, se someterán únicamente a control fiscal posterior.

¹³ Código de Procedimiento Civil, Título XII, Capítulo V, Interrupción y Suspensión del Proceso. "La suspensión del proceso producirá los mismo efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutora el auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo".

SECCION VII DONACIONES

Artículo 46. Destinación y administración.

Los bienes de cualquier naturaleza donados a entidades públicas para atender una situación de desastre declarada se destinarán, en cuanto sea posible, conforme a lo dispuesto en el plan de acción específico. La administración de los bienes donados corresponderá a la entidad administradora del Fondo Nacional de Calamidades, para lo cual se contará con la colaboración de la Oficina Nacional de Atención de Desastre o al Comité Regional o Local, según el carácter de la situación de desastre declarada.

Artículo 47. Control y vigilancia.

Corresponde a la Oficina Nacional de Atención de Desastres o el Comité Regional o Local, según el carácter de la situación de desastre declarada, ejercer control y vigilancia de la destinación y buena administración de los bienes donados, sin perjuicio del control fiscal correspondiente.

CAPITULO III SITUACIONES DE CALAMIDAD PUBLICA

Artículo 48. Situaciones de calamidad.

Todas las situaciones que no revisten las características de gravedad de que trata el artículo 18 (pág. 16) de este decreto, producidas por las mismas causas allí señaladas, se considerarán como situaciones de calamidad pública, cuya ocurrencia será declarada por la Oficina Nacional de Atención de Desastres mediante acto administrativo en el cual se determinará si su carácter es nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal.

Artículo 49. Efectos de la declaratoria de situación de calamidad.

Declarada una situación de calamidad, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones previstas en los artículos 20, 21 y 22 (págs. 17 y 18) sobre plan de acción específico; dirección, coordinación y control; y participación de entidades públicas y privadas durante la situación de calamidad.

Artículo 50. Declaratoria de retorno a la normalidad.

El Jefe de la Oficina de Atención de Desastres o el Presidente del Comité Regional o Local, según se trate de una situación de calamidad declarada de orden nacional, regional o local, dispondrá cuando así lo considere conveniente el retorno a la normalidad, pero podrá disponer como continuarán participando las entidades públicas y privadas durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

Artículo 51. Modificación de la declaratoria.

Declarada una situación de calamidad, podrá ser modificada dentro de los tres (3) meses siguientes para calificarla como situación de desastre, mediante Decreto del Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 19 (pág. 16) de este decreto.

Artículo 52. Régimen para situaciones de desastre o calamidad de las entidades territoriales.

Independientemente del régimen previsto en este decreto, los órganos competentes de las entidades territoriales podrán adoptar un régimen propio sobre situaciones de desastre o calamidad en sus respectivos territorios.

CAPITULO IV ASPECTOS INSTITUCIONALES

Artículo 53. Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

El Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres estará integrado de la siguiente manera:

- a) El presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.**
- b) Los Ministros de Gobierno ¹⁴, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Salud, Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte.
- c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- d) Los Directores de la Defensa Civil y de la Cruz Roja Nacional.
- e) El Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, y
- f) Dos representantes del Presidente de la República, escogidos de las Asociaciones Gremiales, Profesionales o Comunitarias.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho que, de acuerdo con el presente artículo, conforman el Comité Nacional para la Atención de Desastres, podrán delegar su asistencia únicamente en los Viceministros o en los Secretarios Generales de los respectivos Ministerios. En el caso del Ministro de Defensa Nacional, éste podrá delegar en el comandante General de las fuerzas Militares. En el caso del Jefe del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el subjefe del mismo Departamento. Actuará como Secretario del Comité el Jefe de la Oficina Nacional para la atención de Desastres.

Cuando la naturaleza del desastre así lo aconseje, podrán ser invitados al Comité Nacional para la Atención y prevención de Desastres otros Ministros o Jefes de Departamento Administrativo, o Directores, Presidentes o Gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 54. Funciones del Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Son funciones del Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres las siguientes:

1. en relación con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de desastres:

a) Señalar pautas y orientaciones para su elaboración por parte de la Oficina Nacional para la Atención y Desastres.

B= Aprobar el Plan nacional para la Prevención y Atención de desastres, para su posterior adopción mediante decreto del Gobierno Nacional. Los programas y proyectos de inversión derivados del Plan serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional política Económica y Social, Conpes, antes de la adopción del Plan por el Gobierno Nacional.

¹⁴ Ministro del Interior, Ley 199 del 22 de julio de 1995.

- c) Definir los principales mecanismos para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y atención de Desastres.
 - d) Aprobar los planes nacionales de contingencia y de orientación para la atención inmediata de desastre, según el carácter y gravedad de éstos, y señalar pautas para su elaboración por parte de los Comités Regionales y Locales.
 - e) aprobar los planes nacionales preventivos de las emergencias y recomendar y orientar su elaboración por parte de los comités Regionales y Locales y de las entidades públicas o privadas.
 - f) Integrar grupos especiales de trabajo para los efectos del ejercicio de las funciones anteriores.
2. en relación con el Sistema Integrado de Información, como parte del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:
- a) señalar pautas y orientaciones para la organización y mantenimiento del Sistema Integrado de Información, dirigidas a la Oficina Nacional, a los Comités Regionales y Locales y a las entidades públicas y privadas.
 - b) Promover estudios e investigaciones históricas sobre la ocurrencia de desastres.
 - c) Impulsar y orientar estudios sobre amenazas, análisis de condiciones de vulnerabilidad y de evaluación de riesgos.
 - d) Determinar los principales sistemas y procedimientos para el suministro de información y para la operación de los estados de alarma y alerta por parte de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y los Comités Regionales y Locales.
 - e) Promover y coordinar, a través de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, programas de capacitación, educación e información pública, con participación de la comunidad.
3. En relación con las situaciones de desastre:
- a) Brindar al gobierno Nacional toda la información y el apoyo indispensables para los fines de la declaratoria de situaciones de desastre, y la determinación de su calificación y carácter.
 - b) Rendir concepto previo sobre la declaratoria de una situación de desastre.
 - c) Recomendar al Gobierno Nacional la declaratoria de retorno a la normalidad, cuando la situación de desastre haya sido superada, y sugerir cuáles normas especiales para situaciones de desastre declaradas deben continuar operando durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.
 - 4) Señalar las pautas para la elaboración e los planes de acción específicos por parte de la Oficina Nacional para la Atención de desastres o los comités Regionales o Locales, según el caso.
 - b) Determinar las orientaciones básicas para la atención de desastres nacionales, incluidas las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.
 - c) apoyar a los Comités Regionales y Locales y a las autoridades públicas correspondientes en la atención de situaciones de desastre regional o local, incluidas las fases de rehabilitación y recuperación y los componentes de prevención en los procesos de desarrollo.

Artículo 55. Comité Técnico Nacional

Como organismo de carácter asesor y coordinador funcionará un Comité Técnico Nacional conformado por los funcionarios designados como responsables de la de la coordinación de emergencias en las siguientes entidades: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio e Salud, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Agricultura, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Intendencias y comisarías, Policía Nacional, Defensa Civil, Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat; Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema; Instituto de Crédito Territorial, ICT; Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio ambiente, Inderena; Servicio Nacional de aprendizaje, Sena; Instituto Nacional Geológico y minero, Ingeomínas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Igac; y la Cruz roja Colombiana.¹⁵

El Comité técnico podrá invitar a las personas o entidades que sea necesario escuchar para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comité Técnico Nacional podrá ejercer, en virtud de delegación, las funciones que corresponden al comité Nacional par ala Prevención y Atención de Desastres, salvo las previstas en el artículo 54 de este decreto en las letras a) y b) del punto 1 y en las letras a) y c) del punto 3, que son indelegables (pág. 33.).

El Comité Técnico Nacional será presidido por el jefe de la Oficina Nacional para la Atención y Desastres y la Secretaria estará a cargo de un funcionario de la misma.

Parágrafo. El Comité Técnico Nacional organizará, para los efectos de la Prevención y Atención de Desastres y calamidades, una Junta Nacional de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, de la cual formarán parte tres miembros del Comité designado por el mismo y representantes de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y voluntarios. Elegidos conforme al procedimiento que establezca igualmente el Comité. Corresponderá a la Junta Nacional de Coordinación dictar las reglamentaciones administrativas, técnicas y operativas a las cuales deben someterse los Cuerpos de bomberos en su organización y funcionamiento¹⁶

Artículo 56. Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres.

En todos los casos en que se declare una situación de desastre, funcionará un Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres, conformado por.

-
1. El director de la Defensa civil o su delegado, quien lo presidirá.
 2. El director de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres o su delegado.
 3. Un delegado del Ministerio de Salud.

¹⁵ O las entidades que presten el servicio en un reemplazo, dentro de la reestructuración administrativa del estado.

¹⁶ Ley 322 de octubre de 1996, “por el cual se crea el sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan disposiciones”.

¹⁶ O las entidades que presten el servicio en un reemplazo, dentro de la reestructuración administrativa del Estado.

¹⁶ Ley 322 de octubre de 1996, “por la cual se crea el sistema Nacional de bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

4. Un delegado de la Cruz Roja Colombiana
4. Delegados de otras entidades públicas del orden nacional, con voz pero sin voto, que sean invitadas por la Oficina nacional para la Atención de Desastres, en razón de la naturaleza y características del desastre.

La Secretaria de este Comité estará a cargo de un funcionario de la defensa Civil.

Artículo 57. Funciones del Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres.

Corresponde al Comité Operativo Nacional para Atención de desastres la coordinación general de las acciones para enfrentar situaciones de desastre, en desarrollo de la cual adelantará las siguientes actividades:

- a) Definición de soluciones sobre alojamiento temporal.
 - b) Realización de censos.
 - c) Diagnóstico inicial de los daños
 - d) Atención primaria o básica a las personas afectadas
 - e) Provisión de suministros básicos de emergencia, tales como alimentos, medicamentos, menajes y similares.
 - f) Restablecimiento de las condiciones mínimas o básicas de saneamiento ambiental.
- g) Transporte y comunicaciones de emergencias y solución de los puntos de interrupción vial.
- h) Definición, establecimiento y operación de alertas y alarmas.

Artículo 58. Oficina Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Oficina Nacional para Atención de Desastres. El jefe de esta oficina será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con remuneración y régimen prestacional igual al de los Viceministros.

La Oficina contará con un equipo técnico integrado por funcionarios calificados para dirigir y orientar las áreas de estudio técnico, científico, económico, de financiamiento comunitario, jurídico e institucional y con el concurso de las personas naturales, o jurídicas públicas o privadas, que sean contratadas como asesores o consultores con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades.

En la planta de personal correspondiente se proveerá el cargo de subjefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, que tendrá como funciones básicas suplir las ausencias temporales del jefe, asesorarlo, ejercer las atribuciones que éste le delegue, y coordinar y orientar todas las acciones que debe adelantar la Oficina, especialmente, las relacionadas con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.¹⁸

¹⁸ 17. Modificado por la Ley 99 del 22 de julio de 1995: “ por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan lo principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones”. Dentro de sus funciones asume la orientación u dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

18. Ley 199 del 22 de julio de 1995.

Artículo 20. Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres “Créase la Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres, adscrita al Ministerio del Interior.

Artículo 59. Funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Son funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

I. En relación con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

- a) Elaborar el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, con base en las pautas y orientaciones definidas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- b) Impulsar y coordinar la ejecución del Plan Nacional para la prevención y Atención de desastres y efectuar su seguimiento y evaluación.
- c) Solicitar a las entidades y organismos públicos y privados, colaboración para la elaboración del Plan Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.
- d) Solicitar a las entidades y organismos públicos y privados colaboración para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- e) Orientar y coordinar las actividades de las entidades y organismos públicos para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la prevención y Atención de Desastres.
- f) Solicitar a las autoridades competentes la sanción de los funcionarios públicos que incurran en mala conducta por no prestar la colaboración debida, previo el cumplimiento de los procedimientos legales.
- g) Dirigir y coordinar los grupos de apoyo integrados por el Comité nacional para la Prevención y Atención de Desastres o por la propia Oficina Nacional para la Atención de Desastres, para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan nacional para la Prevención y Atención de Desastres por parte de los Comités Regionales Locales, de las entidades territoriales y en general por las entidades públicas y privadas.

2. En relación con el Sistema Integrado de Información como parte del Plan Nacional para la prevención y Atención de desastres:

- a) Impulsar y promover el sistema Integrado de Información y asegurar su actualización y mantenimiento, con la colaboración de los Comités Regionales y Locales y de las entidades públicas y Privadas.
- b) Promover estudios e investigaciones históricos sobre la ocurrencia de desastres, tanto a nivel nacional como en los niveles regionales y locales.
- c) Adelantar estudios sobre amenazas, análisis de condiciones de vulnerabilidad y de evaluación de riesgos, con el apoyo de otras entidades públicas y privadas y de los Comités Regionales y Locales.
- d) Suministrar información a la opinión y a las comunidades y personas interesadas, y coordinar los sistemas de alarma y alerta, en coordinación con los Comités Regionales y Locales y las entidades técnicas correspondientes.
- e) Preparar las decisiones que debe adoptar el Gobierno Nacional sobre los sistemas y equipos que deben establecer las entidades públicas para los efectos del Sistema Integrado de Información.

f) Promover y coordinar programas de capacitación, educación e información pública, con participación de la comunidad.

4. En relación con las situaciones de desastres:

a) Preparar la documentación indispensable para que el Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres pueda rendir el concepto previo a la declaratoria de una situación de desastre.

b) Someter al Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres los estudios necesarios para recomendar la declaratoria de retorno a la normalidad cuando la situación de desastre haya sido superada y para sugerir cuáles normas especiales para situaciones de desastre declaradas deben continuar operando durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

c) Asumir la coordinación de todas las actividades necesarias para atender una situación de desastre nacional declarada, con la colaboración de los Comités Regionales y Locales y de las entidades públicas y privadas que deban participar.

d) Apoyar a los Comités Regionales y Locales en las labores de dirección y coordinación e las actividades necesarias para atender situaciones de desastre de carácter regional o local.

e) Coordinar la ejecución de los planes de contingencias y de orientación para la atención inmediata de desastre que hayan sido aprobados por el Comité Nacional para la Atención y prevención de Desastres.

f) Vigilar la elaboración y ejecución por parte de los Comités Regionales y Locales de Contingencias y de orientación para la atención inmediata de desastres, de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

g) Ejecutar los planes preventivos de las situaciones de desastre aprobados por el comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres y asegurar que se elaboren y ejecuten por parte de los comités Regionales y Locales.

h) Procurar la inclusión del componente de prevención de riesgos en los planes de desarrollo regional de que trata la ley 76 de 1985¹⁹ en los planes y programas de desarrollo departamental, intendencial o comisarial y en los planes de desarrollo distrital, metropolitano y municipal, así como de las disposiciones sobre ordenamiento urbano, zonas de riesgo y asentamiento humanos que se hayan previsto en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de desastres y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local. Como parte esencial del componente de prevención de riesgos se dispondrá la reserva de tierras para reubicar aquellos asentamientos que presentan graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes, de que trata el

¹⁹ Ley 76 de 1985, “ por la cual se crea la Región de Planificación de la Costa atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

20. Decreto 1333 de abril de 1986, “por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”.

21. Ley 9ª. De enero de 1989, “ por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

numeral 4º. Del artículo 2º., del artículo que le fueron introducidas por la Ley 9ª. De 1989.²¹

- i) Velar por la aplicación estricta de las normas que entran a regir con ocasión en la declaratoria de situaciones de desastre o que deben continuar rigiendo durante las fases de rehabilitación recuperación y desarrollo.
- j) Sin perjuicio de las funciones que legalmente corresponden a la División de Cooperación Técnica Internacional del Departamento Nacional de Planeación, y en estrecha coordinación con ella, realizar todas las acciones indispensables para obtener la cooperación de organismos internacionales y países extranjeros en caso de situaciones de desastre.

5. En relación con los planes de acción específicos:

- a) Elaborar los planes de acción específicos para situaciones de desastre de carácter nacional, con la colaboración de los respectivos Comités Regionales y Locales y entidades técnicas, y de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.
- b) Apoyar la elaboración y ejecución de los planes de acción específicos para situaciones de desastre de carácter regional y local, por parte de los respectivos Comités Regionales y Locales, de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.
- c) Apoyar a los Comités Regionales y Locales y a las entidades públicas y privadas correspondientes en la atención de situaciones de desastre regional o local, incluidas las fases de rehabilitación, recuperación y los componentes de prevención en los procesos de desarrollo.
- d) asegurar el obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas o privadas de las actividades que se les asigne en el decreto de declaratoria de situación de desastre y solicitar, si es el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar con arreglo a los procedimientos legales vigentes.
- e) Dar instrucciones a los Comités Regionales y Locales sobre la forma como deben dirigir y coordinar los planes de acción específicos en caso de situaciones de desastre regionales o locales declaradas.

6. En relación con otras entidades del Sistema:

- a) Llevar a la consideración del Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, del comité Operativo Nacional para Atención y Desastres y de la Junta Consultora del Fondo Nacional de Calamidades, estudios y propuestas relacionadas con el ejercicio de sus respectivas funciones.
- b) Dirigir y orientar las actividades del Comité Técnico Nacional.

²¹ 19.Ley 76 de 1985, “por la cual se crea la Región de Planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al presidente de la República”.

^{2º}. Decreto 1333 de abril de 1986, “por la cual se expide el Código de Régimen Municipal”.

²¹. Ley 9ª. De enero de 1989, “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

- c) **Parágrafo:** para el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo, el jefe de la Oficina organizará grupos especiales internos de trabajo, teniendo en cuenta las distintas clases de ellas y el contenido del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Para la adopción de la planta de personal se denominará, para efectos de nomenclatura y clasificación de empleos, la especial naturaleza de las funciones que corresponden a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Artículo 60. Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres.

Créanse Comités Regionales para la Prevención y Atención de desastres en cada uno de los Departamentos, intendencias y Comisarías,²² y comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres en el Distrito Especial de Bogotá²³ y en cada uno de los municipios del país, los cuales estarán conformados por:

- a) Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde, según el caso, quien lo presidirá.
- b) El Comandante de Brigada o Unidad Militar existente en el área correspondiente.
- c) El Director del Servicio Seccional de Salud para los Comités Regionales o el jefe de la respectiva unidad de salud para los comités Locales.
- d) El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva Jurisdicción.
- e) Un representante de la Defensa Civil y uno de la Cruz Roja Colombiana.
- f) Dos representantes del Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde, escogidos de las Corporaciones Autónomas Regionales o de las asociaciones gremiales, profesionales o comunitarias.
- g) El Alcalde de la ciudad capital en el Comité Regional respectivo.

El Jefe de Planeación de la entidad territorial correspondiente, o quien haga sus veces, actuará como secretario del Comité Regional o Local respectivo.

Actuará como coordinador operativo, para la debida ejecución de las decisiones del Comité, el representante de la Defensa Civil en el respectivo territorio.

Parágrafo. El respectivo Comité Regional o Local podrá, por decisión suya, convocar a representantes o delegados de organizaciones tales como el cuerpo de Bomberos²⁴ las Juntas de Acción Comunal, la Cámara de Comercio o, en general, organizaciones cívicas, o a personas de relevancia social en el respectivo territorio.

Artículo 61. Funciones de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastre.

Son funciones de los comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres.

²² Artículo 309, Constitución Política de Colombia, “Ergése en Departamentos las intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y las Comisarías de Amazonas, Guaviare, Guaina, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarias continuarán siendo propiedad de los respectivos departamentos”.

²³ Artículo 22, Constitución política de Colombia. “ Santafé de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital”.

²⁴ Ley 322 de 1996; Sistema Nacional de Bomberos.

1. En relación con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de desastres:
 - a) Prestar apoyo y brindar colaboración al comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres y a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres en el ejercicio de sus funciones relativas a la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan nacional para la Prevención y Atención de desastres.
 - b) Solicitar apoyo a asistencia a las entidades públicas y privadas para las actividades de elaboración, ejecución, seguimiento t evaluación del Plan nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
 - c) Orientar y coordinar las actividades de las entidades y organismos públicos a los cuales se les solicite apoyo y asistencia para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de desastres.
 - d) Solicitar a las autoridades competentes la sanción de los funcionarios públicos que incurran en mala conducta por no prestar la colaboración debida, previo el cumplimiento del procedimiento legal vigente.
 - e) Contribuir al funcionamiento de los grupos especiales integrados por le comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres para la elaboración, ejecución seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la prevención y Atención de Desastres.
 - f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan Nacional para la Prevención y Atención de desastres por parte de las entidades territoriales y, en general, por las entidades públicas y privadas.
2. En relación con el Sistema Integrado de Información como parte del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:
 - a) contribuir a la organización del Sistema Integrado de información, y asegurar su actualización y mantenimiento.
 - b) Efectuar estudios e investigaciones históricos sobre la ocurrencia de desastres, de acuerdo con las pautas trazadas por la Oficina Nacional para la Atención de desastres.
 - c) Adelantar estudios sobre amenazas, análisis de condiciones de vulnerabilidad y de evaluación de riesgos, con el apoyo de otras entidades públicos y bajo la orientación y coordinación de la Oficina Nacional para la Atención de desastres.
 - d) Suministrar información a la opinión y a las comunidades y personas interesadas, y coordinar y manejar los sistemas de alarma y alerta, de acuerdo con las reglas fijadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
 - e) Velar en el orden regional o local por el cumplimiento de las normas sobre sistemas y equipos que deben establecer las entidades públicas para los efectos del Sistema Integrado de Información.
 - f) Realizar, promover y coordinar programas de capacitación, adecuación e información pública, con participación de la comunidad, bajo la orientación y coordinación de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
 - g) Organizar centros de información y documentación, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
3. En relación con las situaciones de desastre:

- a) Colaborar con la Oficina Nacional para la Atención de Desastres en la preparación de la documentación indispensable para que el comité Nacional para la Atención y Prevención de desastres pueda rendir el concepto previo a la declaratoria a la normalidad.
- b) Asumir la dirección y coordinación de todas las actividades necesarias para atender una situación de desastres regional o local declarada, como la colaboración de las entidades públicas y privadas que deban participar, de acuerdo con las pautas trazadas por la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
- c) Ejecutar los planes de contingencia y de orientación para la atención inmediata de desastres que hayan sido aprobados por el Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, bajo la coordinación y con el apoyo de la Oficina nacional para la Atención de desastres.
- d) Ejecutar los planes sobre prevención de riesgos aprobados por el comité Nacional para la Atención y Prevención de desastres.
- e) Procurar la inclusión de la dimensión de prevención de riesgos en los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985 ²⁵, en los planes y programas de desarrollo departamental, intendencial o comisarial y en los planes de desarrollo distrital, metropolitano y municipal, así como de las disposiciones sobre ordenamiento urbano, zonas de riesgos y asentamiento humanos que se hayan previsto en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de desastres y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local.
- f) Velar por la aplicación estricta de las normas que entran a regir con ocasión de la declaratoria de situaciones de desastre o que deben continuar rigiendo durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.
- g) Identificar los recursos institucionales, administrativos, financieros y jurídicos, públicos o privados, relacionados con la prevención y atención de desastres.
- h) Velar por el cumplimiento de las funciones y los procedimientos por parte de las entidades públicas y privadas que participan en la prevención y atención de desastres, en armonía con el Comité Nacional para la Atención y Prevención de desastres y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
- i) Aplicar los programas de educación, capacitación e información pública que se establezcan.
- j) Garantizar una respuesta rápida y eficaz para el pronto retorno a la normalidad.
- k) Organizar Comités o grupos operativos regionales o locales .

4. En relación con los planes específicos de acción.

- a) Elaborar y ejecutar los planes de acción específicos para situaciones de desastre de carácter regional o local, con la colaboración de la oficina Nacional para la Atención de Desastres, y de acuerdo con las pautas trazadas por el Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.
- b) Atender las situaciones de desastre regional o local, incluidas las fases de rehabilitación, recuperación y los componentes de prevención en los procesos de desarrollo.
- c) Contribuir a la elaboración y ejecución de los planes específicos de acción para situaciones de desastre de carácter nacional.
- d) Asegurar el obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades públicas o privadas, de las actividades que se les asignen en el decreto de declaratoria de situación de desastre y solicitar, si es el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar con arreglo al procedimiento legal vigente.

²⁵ Ley 76 de 1985, “ por la cual se crea la _Región de Planificación de la Costa Atlántica se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

Parágrafo. Actuará como coordinador administrativo del Comité Regional o Local, un delegado asignado para el efecto por el Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde o la autoridad de competencia de acuerdo a la reformas vigentes según el caso, y como coordinador operativo el delegado de la Defensa Civil. Los Comités Regionales y Locales podrán ejercer por delegación funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres o de los Comités Operativos y Técnicos Nacionales para la Atención de Desastres.

Artículo 62. Funciones de las entidades territoriales.

Son funciones de las entidades territoriales en relación con la prevención y atención de desastres:

- a) Exigir a las entidades públicas o privadas que realicen obras de gran magnitud en el territorio de su jurisdicción, estudios previos sobre los posibles efectos de desastres que pueden provocar u ocasionar y la manera de prevenirlos, en los casos que determine la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
- b) Dirigir, coordinar y controlar, por intermedio del jefe de la respectiva administración, todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local.
- c) Prestar apoyo al Comité Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y a los Comités Regionales y Locales, en las labores necesarias para la preparación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- d) Designar a los funcionarios o dependencias responsables de atender las funciones relacionadas con el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, los planes de contingencia, de atención inmediata de situaciones de desastre, los planes preventivos y los planes de acción específicos.
- e) Colaborar con la actualización y mantenimiento del Sistema Integrado de Información, de acuerdo con las directrices trazadas por los Comités Regionales y Locales.
- f) Establecer los procedimientos y los equipos para el Sistema Integrado de Información que disponga el Gobierno Nacional.
- g) Cumplir las normas que entran a regir con ocasión de la declaratoria de situaciones de desastre o que deben continuar rigiendo durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.
- h) Atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y locales.
- i) Dictar las normas especiales para facilitar las actividades de reparación y reconstrucción de las edificaciones afectadas por la situación de desastre declarada, y para establecer el control fiscal posterior del gasto destinado a la ejecución de actividades previstas en el plan de acción específico para la atención de una situación de desastre.
- j) Evaluar, por intermedio de las secretarías de salud, los aspectos de salud, la coordinación de las acciones médicas, el transporte de víctimas, la clasificación de heridos (triage), la provisión de suministros médicos, el saneamiento básico, la atención médica de albergues, la vigilancia nutricional, así como la vigilancia y el control epidemiológico.
- k) Preparar, por intermedio de las Secretarías de Educación, a la comunidad en la prevención, atención y recuperación en situaciones de desastre.
- l) Desarrollar, por intermedio de las Secretarías de Obras Públicas, actividades relaciones con los servicios de transporte, las obras de infraestructura, la evaluación de daños, y las labores de demolición y limpieza.
- ll) Preparar y elaborar, por intermedio de las Oficinas de Planeación, los planes, en armonía con las normas y planes sobre prevención y atención de situaciones de

desastre, y coordinar a las instituciones en materias programáticas y presupuestales en lo relativo a desastres.

Artículo 63. Funciones de la dependencia y organismos de la Administración Central.

Son funciones especiales de las dependencias y organismos de la Administración Central para los efectos de la prevención y atención desastres, las siguientes:

- a) Corresponderá a las Fuerzas Militares el aislamiento y la seguridad del área del desastre, el control aéreo y la identificación y atención de puertos y helipuertos.
- b) Competerá a la Policía Nacional:
 1. Prevenir y afrontar las perturbaciones de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública, así como colaborar en la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.
 2. Velar por la seguridad del área afectada, garantizando la protección de la vida, honra y bienes de las personas afectadas.
 3. Proporcionar la colaboración y el apoyo requeridos por las entidades públicas comprometidas en las labores de atención y control de las áreas afectadas por el desastre.
 4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos públicos en relación con la prevención, el manejo, la rehabilitación y la reconstrucción.
 5. Colaborar con la evacuación de heridos y afectados que requieran asistencia inmediata.
 6. Asistir al Cuerpo Técnico de Policía Judicial en las tareas de identificación de cadáveres y en la elaboración de las actas de levantamiento.
 7. Determinar las áreas estratégicas para la instalación de los servicios y auxilios que se requieran y prestar la vigilancia necesaria.
 8. En general, la conservación del orden público, y la coordinación del levantamiento y la inhumación de cadáveres.
- c) Corresponderá al Ministerio de Salud la evaluación de los aspectos de salud, la coordinación de las acciones médicas, el transporte de víctimas, la clasificación de heridos (triage), la provisión de suministros médicos, el saneamiento básico, la atención médica en albergues, la vigilancia nutricional, la vigilancia y el control epidemiológico.
- d) Será función del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, adelantar las actividades relacionadas con los servicios de transporte, las obras de infraestructura, la evaluación de daños y las labores de demolición y limpieza.
- e) Competerá al Ministerio de Educación Nacional la preparación de la comunidad en la prevención, atención y recuperación en situaciones de desastre.
- f) El Ministerio de Comunicaciones deberá dictar las medidas especiales sobre el control y manejo de la información sobre las situaciones de desastre declaradas, así como reglamentaciones específicas sobre la utilización de frecuencias, sistemas y medios de comunicación.
- g) Corresponderá al Departamento Nacional de Planeación presentar para la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los programas y proyectos de inversión derivados del Plan Nacional para la Atención de Desastres, a las instituciones públicas en todo lo relaciones con los aspectos programáticos y presupuestales sobre atención y prevención de desastres.
- h) Los Consejos Regionales de Planificación creados por la Ley 76 de 1985²⁶, velarán por la inclusión del componente de prevención de riesgos en los

Artículo 64. Funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional.

²⁶ *Ibidem*, pág. 50.

Son funciones especiales de las entidades descentralizadas del orden nacional para los efectos de la prevención y atención de desastres, las siguientes:

- a) El Instituto Nacional Geológico y Minero, Ingeominas, es la máxima autoridad en riesgos geológicos y tiene como funciones especiales preparar los mapas de amenaza potencial, y la observación y estudio de los volcanes del país, y las que se deriven de lo previsto en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- b) La Defensa Civil realizará las labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios; establecerá el sistema inicial de clasificación de heridos (triage); atenderá el transporte de víctimas y apoyará las acciones de seguridad.
- c) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, es la máxima autoridad en riesgos hidrometeorológicos y preparará los mapas de amenaza de ese carácter.
- d) El Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, es responsable del abastecimiento de alimentos no perecederos.
- e) El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, preparará a la comunidad para la prevención, atención y recuperación en caso de situaciones de desastre.
- f) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Igac, suministrará la cartografía y las aerofotografías para los estudios y la toma de decisiones.
- g) El Instituto de Crédito Territorial, ICT²⁷, y el Banco Central Hipotecario adoptarán programas especiales de crédito para estimular procesos de Reubicación preventiva de asentamientos humanos, previo concepto técnico favorable de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres; contribuirán a definir la política de vivienda en los asentamientos humanos; y coordinarán y participarán en la atención de los daños causados en las viviendas, las instalaciones comunitarias y las redes básicas.
- h) El Fondo Nacional de Calamidades prestará el apoyo económico indispensable para las labores de prevención, atención y recuperación en caso de situaciones de desastre y calamidad, administrará los aportes en dinero, y supervisará el manejo y control del inventario de los centros de reserva para emergencias.
- i) El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables del Medio Ambiente, Inderena, y las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades encargadas del manejo ambiental.
- j) El Fondo Nacional de Caminos Vecinales proveerá los recursos para la ejecución de las obras previstas en los planes específicos de acción para la atención de desastres y calamidades, sin el requisito de cofinanciación.
- k) La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, mediante decisión de su Junta Directiva y con el voto favorable del Ministro de Comunicaciones, podrá disponer la prestación de uno o varios de sus servicios en forma gratuita, en beneficio de las personas, organismos o autoridades que deban desarrollar actividades directamente relacionadas con la prevención y atención de desastres. Estas autorizaciones se restringen exclusivamente a los beneficiarios, para los fines que en ellas mismas se indiquen y por el tiempo que igualmente se señale.
- 1) Las Corporaciones Autónomas Regionales asesorarán y colaborarán con las entidades territoriales para los efectos de que trata el artículo 6' (pág. 12), mediante la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución.

²⁷ Ley 03 de 1991, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial -ICT- y se dictan otras disposiciones". A partir de la vigencia de esta Ley, el Instituto de Crédito Territorial -ICT- se denominará Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -Inurbe-.

Artículo 65. Redes Nacionales.

La Oficina Nacional para la Atención de Desastres promoverá la organización y funcionamiento de la Red Nacional de Comunicaciones en situaciones de desastre o calamidad, de la Red Sísmica y Vulcanológica Nacional, de la Red de Alertas Hidrometeorológicas, de la Red Nacional de Centros de Reserva, de la Red Nacional de Información y de las demás redes que técnicamente se consideren necesarias.

Artículo 66. Fondos.

Las entidades y organismos de la administración central y sus entidades descentralizadas podrán confiar recursos en administración fiduciaria para los efectos de la Prevención y Atención de Desastres y Calamidades, y para las actividades de las fases de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo, previa autorización de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, que podrá estar subordinada a la inclusión en el contrato respectivo de la facultad de intervención de esa misma Oficina en orden a asegurar la estricta destinación de los recursos.

En caso de que el 30 de septiembre del respectivo año fiscal la entidad u organismo no haya afectado los recursos destinados a los mencionados objetos, podrán confiarlos en administración fiduciaria.

Parágrafo. Los órganos competentes de las entidades territoriales podrán reglamentar sistemas de administración fiduciaria, para el manejo de sus recursos o los de sus entidades descentralizadas, destinados a la Prevención y Atención de Desastres y Calamidades.

Artículo 67. Apropriaciones para prevención de desastres.

Todos los organismos y dependencias de la administración central y todas las entidades descentralizadas de; orden nacional incluirán en sus presupuestos, apropiaciones especiales para prevención y atención de desastres. Estos recursos se manejarán en la forma prevista en el artículo precedente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 68. Defensa Civil.

Los siguientes artículos del Decreto Extraordinario 2341 de 1971²⁸, con las modificaciones que le fueron introducidas por el Decreto Extraordinario 2068 de 1984²⁹, quedarán así:

"Artículo 2° La Defensa Civil tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.E.³⁰, y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, para lo cual puede organizar unidades o dependencias seccionales o regionales".

²⁸ Decreto ext. 2341 de 1971, "por el cual se organiza la Defensa Civil".

²⁹ Decreto ext. 2068 de 1984, "por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2341 de 1971, orgánico de la Defensa Civil Colombiana y se dictan otras disposiciones".

³⁰ Santafé de Bogotá, D.C. (art. 322 C. R. N.).

"Artículo 3° Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas que se le atribuyan en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como participar en las actividades de atención de desastres o calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y, especialmente, en la fase primaria de atención y control".

"Artículo 4° La Defensa Civil Colombiana cumple las siguientes funciones:

- a) Prevenir y controlar las situaciones de desastre y calamidad en la fase primaria de prevención inminente y de atención inmediata y, cuando ellas hayan sido declaradas, actuar en los términos definidos en los actos administrativos de declaratoria de tales situaciones.
- b) Colaborar en la conservación de la seguridad interna y en el mantenimiento de la soberanía nacional.
- c) Promover, entrenar y organizar a la comunidad para los efectos de las funciones señaladas en este artículo".

Artículo 69. Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

La Cruz Roja Colombiana, como entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, reconocida legalmente como institución de asistencia pública y auxiliar del ejército de Colombia, organizará una dependencia suya, que podrá denominarse Socorro Nacional, en armonía con sus principios fundamentales y sus objetivos, para cumplir las funciones y realizar las actividades que le sean asignadas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y en los actos administrativos de declaratoria de situaciones de desastre y calamidad. En consecuencia, quedan derogados expresamente los artículos 1°, 2°, excepto su párrafo 1°, el artículo 3°, y lo referente a medidas para asegurar el suministro de vehículos y combustible previsto en el artículo 4° de la ley 49 de 1948³¹.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, podrá celebrar con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, convenios en virtud de los cuales se regule la forma y modalidades para el cumplimiento de las funciones y la realización de las actividades relacionadas con la prevención y atención de desastres y calamidades.

Artículo 70. Fondo Nacional de Calamidades.

El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto 1547 de 1984, continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, administrado conforme a lo dispuesto por dicho decreto.

Sin embargo, los siguientes artículos del Decreto 1547 de 1984 quedarán así:
"Artículo 1° De la creación del Fondo Nacional de Calamidades. Créase el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar.

La Junta Consultora del Fondo podrá definir como situaciones de naturaleza similar, las relacionadas con siniestros de magnitud e intensidad tales que puedan enmarcarse dentro del ámbito cubierto por una póliza general de desastres. Esta póliza incluirá,

³¹ Ley 49 de 1948, "por la cual se provee la creación del Socorro Nacional".

entre otras, coberturas para proteger pérdidas en cultivos, infraestructura básica, vivienda y personas, entre otros. Los amparos de una póliza general de desastres deberán cubrir, como mínimo, los siguientes aspectos. inundaciones, sequías, heladas, vientos huracanados, terremoto, maremoto, incendio, erupciones volcánicas, avalanchas, deslizamientos y riesgos tecnológicos en las zonas declaradas como de desastre".

"*Artículo 2° De los objetivos del Fondo.* Para los efectos previstos en el artículo precedente, los recursos del Fondo se destinarán, entre otros, a los siguientes objetivos:

- a) Prestar el apoyo económico que sea requerido para la atención de desastres y calamidades declaradas, dando prioridad a la producción, conservación y distribución de alimentos, drogas y alojamientos provisionales.
- b) Controlar los efectos de los desastres y calamidades, especialmente los relacionados con la aparición y propagación de epidemias.
- c) Mantener durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, el saneamiento ambiental de la comunidad afectada.
- d) Financiar la instalación y operación de los sistemas y equipos de información adecuados para la prevención, diagnóstico y atención de situaciones de desastre o de calamidad, especialmente de los que integren la Red Nacional sismográfica.
- e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos, las cuales podrán consistir, entre otras, en pólizas de seguros tomadas con compañías legalmente establecidas en el territorio colombiano y buscando mecanismos para cubrir total o parcialmente el costo de las primas".

"*Artículo 3°* El Fondo Nacional de Calamidades será manejado por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada, Empresa Industrial y Comercial de Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes y derechos de la Nación integrantes del Fondo Nacional de Calamidades constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por el presente decreto.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada en forma completamente separada al resto de los activos de la misma Sociedad, así como también de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho Fondo la llevará la mencionada sociedad fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la Sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Bancaria.

En el Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un Fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se regirán, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

"*Artículo 6° De la Junta Consultora.* Para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, la sociedad fiduciaria mencionada, contará con una junta Consultora integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Gobierno³² o como su delegado, el Viceministro de Gobierno, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

³² Ministro del Interior, o el Viceministro del Interior, Ley 1 99 del 22 de julio de 1995.

3. El Ministro de Salud o su delegado.
4. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado.
5. El Ministro de Agricultura o su delegado.
6. El Superintendente Bancario o su delegado.
7. El Secretario General de la Presidencia de la República, o como su delegado el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.
8. El Director de la Defensa Civil o su delegado.
9. El Director de la Cruz Roja Colombiana o su delegado.

Parágrafo 1° Los ministros que conforman la Junta Consultora únicamente podrán delegar su participación en ella en los Viceministros, en los Secretarios Generales y en los Directores Generales. A las sesiones de la junta Consultora podrán ser invitados delegados de otras entidades públicas o privadas que, a juicio de su Presidente, puedan aportar elementos de juicio sobre las materias o asuntos que deban ser decididos por la junta.

Parágrafo 2° Actuará como Secretario de la junta Consultora el representante legal de la Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Calamidades, o su delegado.

Artículo 7° De las funciones de la Junta Consultora. La Junta Consultora tendrá las siguientes funciones:

1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velar por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
2. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.
3. Indicar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del presente decreto, la destinación de los recursos y el orden de prioridades conforme al cual serán atendidos los objetivos del Fondo frente a las disponibilidades financieras del mismo, existentes en cada caso.
4. Recomendar los sistemas idóneos para atender situaciones de naturaleza similar, calificadas por la propia junta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de este decreto.
5. Absolver las consultas sobre las materias relacionadas con el objeto y objetivos de; Fondo que le formule el Gobierno Nacional o la Sociedad Fiduciaria administradora de Fondo.
6. Determinar, cuando las circunstancias lo requieran y teniendo en cuenta el objeto y objetivos de; Fondo, los casos en los cuales los recursos pueden transferirse a título gratuito y no recuperable".

Artículo 9° De la destinación de los recursos del Fondo. La destinación de los recursos del Fondo se someterán a las orientaciones y directrices que establezca el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y a las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la atención de desastres y calamidades declarados".

Artículo 11. Del régimen de contratación. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del Fondo se someterán al régimen aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Sin embargo, mientras se encuentre vigente una situación de desastre declarada o en las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de la misma, si así lo prevé el decreto que disponga el retorno a la normalidad, se aplicarán las normas de contratación establecidas como parte del régimen especial para situaciones de desastre declaradas".

Artículo 14. De la transferencia de recursos. Corresponderá a la Junta Consultora reglamentar todo lo relativo a la transferencia de recursos del Fondo Nacional de Calamidades a otras entidades públicas o privadas, y al control de su utilización".

Artículo 71. Personal paramédico.

Para los efectos de su participación en las labores de atención de situaciones de desastre o calamidad, pertenecen al personal paramédico los siguientes profesionales de carácter técnico y auxiliar que apoyan la labor del médico:

- a) Enfermeros profesionales con formación universitaria y autorización del Ministerio de Salud para ejercer la correspondiente profesión.
- b) Tecnólogos de enfermería formados en instituciones de educación superior, autorizados por el Ministerio de Salud para ejercer su profesión.
- c) Auxiliares de enfermería capacitados en programas aprobados por los Ministerios de Salud y Educación, autorizados por el Ministerio de Salud para ejercer su ocupación.
- d) Promotores de saneamiento ambiental formados en programas aprobados y reconocidos por el Ministerio de Salud.
- e) Voluntarios calificados y reconocidos por la Defensa Civil Colombiana y por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

Parágrafo. El personal paramédico intervendrá en las labores de atención de situaciones de desastre y calamidad, bajo la responsabilidad y con la orientación de personas o entidades públicas o privadas que se indiquen en el Plan Nacional para la Prevención de Desastres y en los planes específicos de acción para la atención de desastres y calamidades.

Artículo 72. Sustitución de las normas del Título VIII de la Ley 09 de 1979.

Los artículos 1° a 23, inclusive, del presente decreto, sustituyen integralmente los artículos 491 a 514, Título VIII de la Ley 09 de 1979³³.

Artículo 73. Efectos de codificación.

El presente decreto codifica todas las normas vigentes relativas a prevención y atención de desastres, incluidas las correspondientes de la Ley 46 de 1988³⁴. En

³³ Ley 09 de 1979, "por la cual se dictan medidas sanitarias", Título VUI, desastres.

Objeto: de las medidas preventivas, análisis de vulnerabilidad y operaciones de emergencia.

³⁴ Ley 46 de 1988, "por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, se otorga facultades extraordinarias al presidente de la República".

consecuencia, quedan derogadas todas las normas sobre la misma materia que han sido codificadas.

Artículo 74. Leyes sobre otras materias.

Continuarán haciendo parte de los estatutos legales correspondientes las normas que esta codificación tomó de leyes que no se refieren exclusivamente a las materias tratadas en el presente decreto.

Artículo 75. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.E. el 1° de mayo 1989

(FDO.) VIRGILIO BARCO VARGAS

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
RAUL OREJUELA BUENO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,
GENERAL; MANUEL JAIME GUERRERO PAZ

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL
DESPACHO DEL MINISTRO DE SALUD,
MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,
CARLOS LEMOS SIMMONDS

EL JEFE DFL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
GERMAN MONTOYA

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL
DF PLANEACION,
MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ

**El Gobernador y el Sistema Nacional
para la Prevención
Y Atención de Desastres**

Guía de Gestión

**El Sistema Nacional para la Prevención
y Atención de Desastres**

El sistema, desde el punto de vista conceptual, debe entenderse fundamentalmente como un conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias integradas, con el objetivo de dar solución a los problemas de seguridad de la población que se presenten en su entorno físico por la eventual ocurrencia de fenómenos naturales o tecnológicos.

El Sistema fue creado mediante la Ley 46 de 1988 y reglamentado en su organización y funcionamiento por el Decreto – Ley 919 de 1989. Sus características generales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- **Es descentralizado:** La administración municipal es la que conoce los problemas con los cuales en muchos casos hay que convivir, al igual que los cambios de la naturaleza, las costumbres, los patrones culturales y las características propias de la comunidad en su territorio. En consecuencia, este nivel es la base del Sistema para la Prevención y Atención de Desastres, en el cual recae en primera instancia la responsabilidad de enfrentar la problemática.

Los niveles departamental y nacional están organizados y actúan como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales, cuando la magnitud de las tareas supera su capacidad o cuando la situación trasciende su ámbito:

- **Es interinstitucional:** ante los diferentes fenómenos naturales que se puedan presentar; es difícil que una sola entidad, sea pública o privada, pueda enfrentar; reducir y/o dar solución por sí sola a los problemas que se generen. Como Sistema debe mantener un grado de interacción que garantice la coordinación, el flujo de información y fomente procesos donde participen las entidades de conformidad con sus competencias.

Propósitos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres

- Propender por la seguridad de la población frente a los distintos fenómenos naturales que le pueden causar daño.
- Lograr la acción coordinada de las instituciones para que cada una, desde el ámbito de sus competencias y responsabilidades, contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y a la acción oportuna para evitar pérdida de vidas humanas y daños a los bienes públicos y privados por amenazas naturales.
- Proponer alternativas para la reducción del riesgo al que están expuestos la población y sus bienes.
- Lograr una cultura donde la prevención sea elemento de la mayor importancia en las decisiones sociales e individuales que tomen tanto las administraciones como la población.

El Plan de desarrollo y la prevención Y atención de desastres

El Gobierno Nacional en su plan del cuatrienio 1994-1998, ha dado la debida relevancia al tema de la prevención y atención de desastres, al incorporarlo en las estrategias para desarrollar las políticas públicas en materia social.

Evidentemente, el mejoramiento del nivel de vida de la población se relaciona directamente con las condiciones del hábitat, para cuyo logro se han propuesto cuatro estrategias, dentro de las cuales se encuentra la prevención y atención de desastres y la rehabilitación de zonas afectadas.

Se considera que las características geológicas, topográficas e hidrometeorológicas, el inadecuado manejo ambiental, unido a la localización de asentamientos en zonas de riesgo, hacen que el país sea propenso a desastres de origen natural o antrópico; entonces, es necesario consolidar una estrategia para reducir la vulnerabilidad, mejorar la capacidad de respuesta institucional y por tanto, es indispensable profundizar en el conocimiento de las amenazas naturales y artificiales, determinar las zonas de riesgo, su grado de vulnerabilidad y formular las medidas para prevenir o mitigar sus efectos.

Todos estos aspectos deben ser considerados en los respectivos planes territoriales de desarrollo, para que a corto y mediano plazo se logren las metas y los propósitos en materia económica y social del Salto Social.

El Departamento y el Sistema Nacional Para la Prevención y Atención de Desastres

El artículo 60 del Decreto 919 y de 1989 crea y determina la conformación básica de los Comités Regionales (Departamentales) para la Prevención y Atención de Desastres y el artículo 61 le asigna funciones (págs. 48 y 51)

Para garantizar el adecuado funcionamiento de los Comités Regionales y lograr el cumplimiento de los propósitos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el Gobernador; además de las funciones establecidas en el artículo 61 del Decreto Ley 919, debe:

1. Integrar el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres, convocando a las diferentes instituciones técnicos.científicas, educativas y operativas existentes en su jurisdicción.
2. Presidir el Comité Regional. Debe tenerse en cuenta que el eje político-administrativo del Sistema en el departamento es el Gobernador: Esta responsabilidad no puede delegarse en ningún cargo de la administración departamental.
3. Impulsar la conformación de comisiones interinstitucionales de trabajo. Estas comisiones básicas son necesarias para el desarrollo de las actividades que conducen al logro de los objetivos del Sistema. Deben ser al menos tres: una técnica, una educativa y una operativa.
4. Designar un coordinador del comité Regional. Debe ser un funcionario de la planta de personal, con dedicación exclusiva para coordinar y promover las acciones interinstitucionales relativas a la prevención y la atención de desastres.
5. Asignar en el presupuesto departamental recursos para las distintas fases que involucran la prevención y la atención de desastres.
6. Organizar, dentro de la estructura departamental, una unidad administrativa de prevención y atención de desastres y dotarla de los elementos necesarios
7. Dirigir las acciones preventivas, las de atención de emergencias y las de rehabilitación de zonas afectadas, teniendo en cuenta la descentralización.
8. Velar por el cumplimiento de las funciones relacionadas con prevención y atención de desastres asignadas a las diferentes entidades del Estado en la respectiva jurisdicción.
9. Todas las demás que considere necesarias para la seguridad de la población, a fin de hacer frente a los fenómenos naturales o inducidos accidentalmente por el hombre, para reducir sus efectos, para atender inmediatamente las personas que en un momento dado puedan ser afectadas y para los programas de rehabilitación.

El Comité Regional para la Prevención Y Atención de Desastres

Está integrado por entidades públicas, privadas y comunitarias; su presidente es el Gobernador. Es el organismo que debe desarrollar en el departamento actividades tendientes al logro de los objetivos y propósitos del Sistema Nacional para la

Prevención y Atención de Desastres. Tiene dos vías o rutas de acción: una, hacia lo local y otra, hacia lo nacional, teniendo en cuenta que es el punto de enlace entre el estado central y el municipio.

Qué hacer frente al nivel local

- Impulsar la conformación y activación de los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, creados también por el decreto 919 de 1989 (pág 7)
- Prestar asesoría y orientación para su adecuado funcionamiento.
- Promover la realización de procesos de educación y capacitación institucional y comunitaria.
- Apoyar técnicamente la identificación de riesgos, evaluación de su magnitud y formulación de alternativas de solución.
- Apoyar e impulsar la identificación de asentamientos humanos en zonas de riesgo y promover la consecución del subsidio de vivienda de interés social, para mejoramiento o reubicación.
- Promover la inclusión del componente de prevención y atención de desastres dentro de los planes de desarrollo municipal.
- Apoyar los procesos de preparación y atención de desastres, mediante el fortalecimiento técnico y administrativo de las entidades operativas como con recursos económicos.
- Apoyar los procesos integrales de rehabilitación de zonas afectadas por la ocurrencia de fenómenos naturales o de origen antrópico.

Qué hacer frente al nivel nacional

- Avalar y gestionar ante la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y ante los fondos nacionales de cofinanciación, los proyectos de prevención y rehabilitación formulados por los Comités Locales.
- Informar oportunamente a la Dirección Nacional para la prevención y Atención de Desastres, la ocurrencia de fenómenos naturales, grado de afectación y requerimiento de apoyo del nivel nacional, una vez definidas las necesidades y la participación de los niveles local y regional.
- Dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Dirección Nacional o instituciones del orden nacional.
- Presentar a la Dirección Nacional, de manera periódica, informes sobre las actividades del Comité Regional y de las comisiones interinstitucionales de trabajo.

Las comisiones interinstitucionales básicas de trabajo

Atendiendo los propósitos generales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, en el Comité Regional se deben integrar, por lo menos, tres comisiones a saber:

1. Técnica Orientada a promover la incorporación de la prevención al proceso de planificación, es decir la identificación de variables e insumos que puedan involucrarse en los planes de desarrollo. Se incluyen, entre otras: la identificación de zonas de amenaza y de asentamientos humanos de riesgo; el análisis de vulnerabilidad; la definición de políticas de ordenamiento territorial y urbano; los usos del suelo y manejo ambiental relacionado con potenciales desastres; el diseño, formulación y determinación de proyectos prioritarios para la reducción de riesgos.

2. Educativa: Orientada al desarrollo de actividades que permitan introducir los conceptos de prevención en la cultura. El desarrollo de este objetivo implica la capacitación comunitaria para lograr que en la cotidianidad se tengan en cuenta actitudes preventivas y de comportamiento, para que en cada caso de la ocurrencia de un fenómeno natural, sus efectos sean mitigados o disminuidos. Esto se logra en la medida en que los conceptos de prevención, vulnerabilidad, conocimiento de la naturaleza y sus fenómenos sean involucrados en los programas curriculares de áreas como las ciencias naturales y educación ambiental y ciencias sociales.

Mediante los programas de información pública, utilizando los diferentes recursos de comunicación masiva, las comunidades deben conocer los riesgos a los cuales están expuestas y las medidas preventivas que deben tomarse, para buscar y lograr que los efectos puedan reducirse.

3- Operativa: Está dirigida a realizar preparativos para la atención inmediata en caso de que se presente un fenómeno natural o tecnológico cuyas consecuencias afecten las condiciones normales de vida de la población, de tal manera que la hagan incapaz de enfrentarlas. Implica la organización, capacitación y adiestramiento operativo para que la atención de las emergencias sea eficaz.

Estas comisiones, aunque tienen finalidades definidas, no deben actuar aisladamente; deben integrar sus acciones y productos para obtener una mayor racionalidad en esfuerzos y recursos. Como parte del Sistema, deben ser coordinadas e integradas para la consecución del objetivo final: garantizar el bienestar y seguridad colectivos.

El coordinador del Comité Regional

Su acción fundamental debe tender a lograr una integración efectiva entre el Gobierno Nacional y el Local, sin olvidar el papel que desempeñan los departamentos en todo sentido.

En primer lugar; debe irradiar su actividad a la orientación de las administraciones y funcionamiento de los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres.

En segundo lugar; es el enlace institucional entre el Comité Regional y la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, con miras a establecer necesidades, ofrecer alternativas presentar proyectos y gestionar recursos ante los organismos nacionales. Estos esfuerzos serán complementarios a los logrados por los departamentos y municipios en primera instancia, para mitigar y/o atender las situaciones de desastre.

Algunas funciones básicas que debe cumplir la coordinación regional son:

- Convocar y concertar con los organismos departamentales la implementación y el ajuste de las políticas públicas en prevención y atención de desastres.
- Promover la participación activa y el compromiso institucional con las acciones, programadas y proyectos que requiera el proceso de mitigación de riesgos en el departamento, a través de las comisiones de trabajo:
- Integrar los esfuerzos y recursos de las entidades en pro de optimizarlos para prevenir, mitigar, atender y/o rehabilitar zonas afectadas por desastres.
- Promover y apoyar en los organismos de planificación la inclusión del componente de prevención en los procesos de desarrollo regional y local.
- Propiciar el diseño de procedimientos operativos y el adiestramiento institucional para la atención de desastres.

- Participar activamente en cada una de las comisiones de trabajo.

Debe hacerse, por último, una recomendación sobre dos aspectos fundamentales que permiten hacer viables las funciones de la coordinación regional: uno, el nivel jerárquico del funcionario encargado de la coordinación, y dos, el perfil del funcionario.

El nivel Jerárquico

Dadas las relaciones de coordinación, interacción y comunicación permanente con las diferentes entidades, tanto del orden nacional como regional y local, el cargo debe depender de una oficina asesora adscrita al despacho del Gobernador, o como una unidad administrativa de Secretaria de Gobierno o de Planeación Departamental, pero con autonomía de coordinación con base en las decisiones y dirección del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres.

El sentido de lo anterior permite lograr que el coordinador posea realmente capacidad de convocatoria y negociación con los organismos y un amplio respaldo político administrativo del Gobernador y Presidente del Comité Regional.

Perfil del coordinador

Para el logro de los objetivos y propósitos del Sistema y la necesaria coordinación con las instituciones de los Comités Regional y Local, la experiencia ha permitido identificar algunos elementos que facilitan que el coordinador asuma un papel activo y eficiente, de líder; más no de protagonista, que sirven en su tarea de facilitador de las acciones de las entidades, una vez definidas por el Comité Regional. Es importante que la persona posea:

- Conocimientos básicos sobre los procesos de desarrollo político del país, tales como la descentralización y las normas y políticas públicas en estos temas.
- Conocimiento de aspectos técnicos y de planificación física que le faciliten su comunicación con las instituciones técnico-científicas y la debida interpretación de conceptos de riesgo para su debida divulgación a la comunidad.
- Conocimientos sobre el sistema y los mecanismos de planificación y desarrollo del departamento y los municipios.
- Creatividad y habilidad para el manejo de situaciones de crisis que le permitan guiar la adaptación y/o diseño de procedimientos ágiles, eficientes y efectivos para enfrentarlas.
- Capacidad de convocatoria y negociación con las entidades y la comunidad, para agilizar la toma de decisiones y compromisos.
- Facilidad de expresión para comunicarse y habilidad para mantener relaciones públicas aceptables con las instituciones y la comunidad.

Es decir, un profesional con suficiente conocimiento y claridad sobre las funciones y misiones institucionales, tanto de entidades públicas como privadas, a partir de lo cual creativamente puede lograr la acción de las instituciones en este ámbito temático de bienestar y seguridad de la población.

Descentralización y cofinanciación

El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres no concentra sus recursos financieros en una sola entidad.

Todas sus instituciones regionales y locales deben contar con recursos, según sean sus responsabilidades, lo cual permite la concurrencia de esfuerzos para el desarrollo

de proyectos de prevención y atención de emergencias. Esta capacidad local y regional sirve como contrapartida ante las fuentes de financiación del orden nacional.

El Sistema Nacional de Cofinanciación tiene a disposición recursos para apoyar proyectos de prevención de desastres a través de Findeter (FIU) y el FIS, y de control de inundaciones a través del Fondo DRI. Estos proyectos deben estar identificados en los planes de desarrollo municipal y departamental y deben gestionarse en las Unidades Departamentales de Cofinanciación (Udecos).

El Inurbe y la Caja Agraria disponen recursos para atender con tratamiento preferencial y prioritario los proyectos que aspiran al subsidio de vivienda de interés social, relacionados con programas de mejoramiento del entorno o reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de riesgo o para problemas de rehabilitación y reconstrucción. Aspectos que tienen prioridad dentro del marco de la Red de Solidaridad Social.

El Fondo Nacional de Calamidades apoya proyectos de prevención y atención de desastres para los cuales las otras entidades del orden nacional han agotado sus recursos de cofinanciación o cuyos objetivos no corresponden al objeto de las mismas.

El decreto ley 919 de 1989 (pag. 7) establece obligatoriedad de que los departamentos y municipios creen rubros específicos en sus presupuestos para la prevención y atención de desastres. Asimismo, la Ley 60 de 199³⁵, determina que los municipios destinarán la prevención y atención de desastres, entre otras actividades, los recursos provenientes de la participación en los ingresos corrientes de la Nación. Por tanto, el Comité Regional debe impulsar la asignación y utilización de esas partidas.

En todos los casos, los organismos territoriales deben presentar contrapartidas con el fin de que se cumplan los principios constitucionales de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia.

35. Ley 60 de 1993, “ por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos. 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

**EL ALCALDE Y EL SISTEMA NACIONAL
Para la Prevención
Y Atención de Desastres**

Guía de Gestión

El Sistema Nacional para la Prevención Y Atención de Desastres

El Sistema, desde el punto de vista conceptual, debe entenderse fundamentalmente como un conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias integradas, con el objetivo de dar solución a los problemas de seguridad de la población que se presentan en su entorno físico por la eventual ocurrencia de fenómenos naturales o tecnológicos.

El Sistema fue creado mediante la Ley 46 de 1988 y reglamentado en su organización y funcionamiento por el Decreto-Ley 919 de 1989. Sus características generales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- **Es descentralizado:** la administración municipal es la que conoce los problemas con los cuales en muchos casos hay que convivir, al igual que los cambios de la naturaleza, las costumbres, los patrones culturales y las características propias de la comunidad en su territorio. En consecuencia, este nivel es la base del Sistema para la Prevención y Atención de Desastres, en el cual recae en primera instancia la responsabilidad de enfrentar la problemática.

Los niveles departamental y nacional están organizados y actúan como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales, cuando la magnitud de las tareas supera su capacidad o cuando la situación trasciende su ámbito:

- **Es interinstitucional:** ante los diferentes fenómenos naturales que se puedan presentar, es difícil que una sola entidad, sea pública o privada, pueda enfrentar; reducir y/o dar solución por sí sola a los problemas que se generen. Como Sistema debe mantener un grado de interacción que garantice la coordinación, el flujo de información y fomente procesos donde participen las entidades de conformidad con sus competencias.

Propósitos del Sistema Nacional Para la Prevención y Atención de Desastres

- Propender por la seguridad de la población frente a los distintos fenómenos naturales que le pueden causar daño.

- Lograr la acción coordinada de las instituciones para que cada una, desde el ámbito de sus competencias y responsabilidades, contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y a la acción oportuna para evitar pérdida de vidas humanas y daños a los bienes públicos y privados por amenazas naturales.
- Proponer alternativas para la reducción del riesgo al que están expuestos la población y sus bienes.
- Lograr una cultura donde la prevención sea elemento de mayor importancia en las decisiones sociales e individuales que tomen tanto las administraciones como la población.

El Plan de Desarrollo y la Prevención Y Atención de Desastres

El Gobierno Nacional en su plan del cuatrienio 1994-1998, ha dado la debida relevancia al tema de la prevención y atención de desastres, al incorporarlo en las estrategias para desarrollar las políticas públicas en materia social.

Evidentemente, el mejoramiento del nivel de vida de la población se relaciona directamente con las condiciones del hábitat, para cuyo logro se han propuesto cuatro estrategias, dentro de las cuales se encuentra la Prevención y Atención de Desastres y la rehabilitación de zonas afectadas.

Se considera que las características geológicas, topográficas e hidrometeorológicas, el inadecuado manejo ambiental, unido a la localización de asentamientos en zonas de riesgo, hacen que el país sea propenso a desastres de origen natural o antrópico; entonces, es necesario consolidar una estrategia para reducir la vulnerabilidad, mejorar la capacidad de respuesta institucional y tomar las medidas preventivas frente a este tipo de eventos.

Por tanto, es indispensable profundizar en el conocimiento de las amenazas naturales y artificiales, determinar las zonas de riesgo, su grado de vulnerabilidad y formular las medidas para prevenir o mitigar sus efectos.

Todos estos aspectos deben ser considerados en los prospectivos planes territoriales de desarrollo, para que a corto y mediano plazo se logren las metas y los propósitos en materia económica y social del salto Social.

El municipio y el Sistema Nacional Para la Prevención y Atención de Desastres

El artículo 60 del Decreto 919 de 1989 (pág. 47) crea y determina la conformación básica de los Comités Locales (Municipales) para la Prevención y Atención de Desastres y el artículo 61 le asigna funciones.

Para garantizar el adecuado funcionamiento de los Comités Locales y lograr el cumplimiento de los propósitos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el Alcalde, además de las funciones establecidas en el artículo 61 (pág. 48 del Decreto-Ley 919, debe:

1. Integrar el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, convocando a las diferentes instituciones técnico.científicas, educativas y operativas existentes en su jurisdicción.
2. Presidir el Comité Local. Debe tenerse en cuenta que el eje político-administrativo del Sistema en el municipio es el alcalde. Esta responsabilidad no puede delegarse en ningún cargo de la administración municipal.

3. Designar un coordinador del Comité Local. Debe ser un funcionario de la planta de personal, con dedicación exclusiva para coordinar y promover las acciones interinstitucionales relativas a la prevención y a la atención de desastres.
4. Asignar en el presupuesto municipal recursos para las distintas fases que involucran la Prevención y la Atención de Desastres.
5. Dirigir las acciones preventivas, las de atención de emergencias y las de rehabilitación de zonas afectadas, teniendo en cuenta la descentralización.
6. Velar por la inclusión del componente de Prevención y Atención de Desastres, dentro del plan de desarrollo municipal.
7. Apoyar los procesos de preparativos y atención de desastres, mediante el fortalecimiento técnico y administrativo de las entidades operativas como con recursos económicos.
8. Formular los procesos integrales de rehabilitación de zonas afectadas por la ocurrencia de fenómenos naturales o de origen antrópico.
10. Velar por el cumplimiento de las funciones relacionadas con Prevención y Atención de Desastres asignadas a las diferentes entidades del Estado en la respectiva jurisdicción.